

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-DP/012/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/012/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN CANCELACIÓN Y/O OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES (ARCO). En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en catorce de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **negar el acceso de datos personales**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR-DP/012/2022** donde se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la persona recurrente.

En la misma actuación se solicitó a las partes que manifestaran su voluntad de conciliar, sin embargo, no se manifestaron al respecto.

Así mismo se ordenó requerir al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en trece de junio de dos mil veintidós y se declaró abierto el periodo probatorio.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El veinte de junio dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma a través del oficio presentado a través de la Plataforma nacional de Transparencia.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y formulara sus alegatos, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción. Por lo que, se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la procedencia del derecho de acceso de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud, la cual se hizo consistir en:

*“Buenas tardes, solicito a la Oficialía Mayor y/o departamento de nóminas me informen por oficio, si existe un calculo de finiquito a mí nombre del período laborado del 04 de Noviembre del 2019 al 03 de Septiembre del 2020, si la respuesta es afirmativa favor de proporcionarme copia certificada.
Gracias.” (sic)*

Así el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, respondió a la solicitud formulada de la manera siguiente:

Resolución 4.5-7*/SE/XXIV/2022 mediante el cual se analiza la no procedencia del ejercicio de derecho de acceso a datos personales, formulada por Oficialía Mayor para otorgar respuesta a las solicitud de folio 020059022000141.

GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- I. **Área:** Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- III. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- IV. **Dirección General de Transparencia:** Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- V. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California;
- VI. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VII. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;

ANTECEDENTES

1.- El 16 de febrero de 2022, la Dirección General de Transparencia recibió solicitud de derechos ARCO en específico de acceso, registrada bajo el folio 020059022000141 que consisten en:

<< Buenas tardes, solicito a la Oficialía Mayor y/o departamento de nóminas me informen por oficio, si existe un calculo de finiquito a mi nombre del periodo laborado del 04 de Noviembre del 2019 al 03 de Septiembre del 2020, si la respuesta es afirmativa favor de proporcionarme copia certificada.
Gracias.
>> (sic)

- o **Áreas a la que se turnó:**
 - Oficialía Mayor.

2.- Oficialía Mayor mediante oficio OM/TRA/0407/2022, informa que después de analizar su referida solicitud de acceso, se encontró que la solicitante promovió una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en contra de éste H. Ayuntamiento existiendo en este momento un procedimiento judicial en curso, por tal motivo si ésta oficialía Mayor proporciona las copias certificadas señaladas en su solicitud podría vulnerar le debido proceso u otros derechos en los juicios.

La persona recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“Presente solicitud ARCO donde me informen por oficio el calculo de mi finiquito por el periodo del 04 de Nov. 2019 al 03 sept 2020.

Me fue negada la solicitud a lo que tengo derecho como servidor público y además es parte de las obligaciones de transparencia de Oficialía Mayor.”

(sic)

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Tesorero Municipal del sujeto obligado realizó las siguientes manifestaciones:

En primer término y siguiendo el mismo orden de ideas, es importante señalar que fuimos claros y precisos en el contenido de la conducente respuesta, materia de este infundado recurso, puesto que se le aclaró a la hoy recurrente que respecto a su ejercicio respectivo de derechos ARCO, se encontró que la hoy actora promovió una demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en contra

de este H. Ayuntamiento de Tijuana, bajo el expediente número B51/2020-V, existiendo en ese y en este momento un procedimiento judicial en curso, en razón de eso, si ésta Oficialía Mayor realiza la búsqueda de la documentación solicitada y en caso de que existiera dicha documentación, proporciono las copias certificadas señaladas, estaría vulnerando el debido proceso y otros derechos en los juicios, cayendo de igual manera en una responsabilidad administrativa por contradecir las leyes. Esto, según lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Mexicana que a la letra transcribo:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Lo anterior, en correlación con lo mandado por del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, así como lo establecido en el numeral 109 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California; transcribo los preceptos invocados para mayor claridad:

"Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I al IV...

V.- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

VI al XII..."

"Artículo 109. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguna de las supuestas previstas en el artículo 34 de la Ley Estatal, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En razón del precepto legal antes mencionado, agrego la siguiente resolución número 4.5-7*/SE/XXIV/2022 en dónde el Comité de Transparencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana resolvió y confirmó la respuesta de improcedencia del ejercicio de derechos ARCO en los términos antes precisados.

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

En el día 14 de mayo del 2022, se reunió el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, para tratar el expediente número B51/2020-V, en el que se solicita la entrega de copias certificadas de la documentación que se encuentra en poder de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en relación con el expediente número B51/2020-V, que se encuentra en curso de tramitación en el Poder Judicial de la Federación.

El Comité de Transparencia resolvió y confirmó la respuesta de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO en los términos antes precisados.

En fe de lo cual, se firmó la presente resolución en el despacho del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, a las 10:00 horas del día 14 de mayo del 2022.

Encargado del Comité de Transparencia

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

En el día 14 de mayo del 2022, se reunió el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, para tratar el expediente número B51/2020-V, en el que se solicita la entrega de copias certificadas de la documentación que se encuentra en poder de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en relación con el expediente número B51/2020-V, que se encuentra en curso de tramitación en el Poder Judicial de la Federación.

El Comité de Transparencia resolvió y confirmó la respuesta de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO en los términos antes precisados.

En fe de lo cual, se firmó la presente resolución en el despacho del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, a las 10:00 horas del día 14 de mayo del 2022.

Encargado del Comité de Transparencia

En esa lectura es imperante recalcar que no existe agravio alguno, toda vez que se le indicó con claridad el procedimiento para el respectivo acceso a la información solicitada.

No obstante lo anterior, la hoy recurrente podrá ejercer su derecho ARCO una vez que el procedimiento judicial concluya y cause estado, esta con la única finalidad de no vulnerar el debido proceso en el juicio.

Así las cosas, resulta de clara evidencia que en ese multicitado momento, esta Autoridad municipal se encontraba imposibilitada para otorgar acceso a la información, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho del quejoso y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 64 de la multicitada Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de competencia local, por ese motivo es que el Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreseer el recurso que hoy se discute, a mayor abundamiento transcribo el fundamento en comento:

(...)

Expuesto lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales de la persona Titular, emitida por el sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, o si le asiste la razón a la Titular por encontrarse fundados sus motivos de inconformidad.

1. Medios probatorios y hechos probados

Así, el motivo inicial de la reclamación de la persona Titular se debe a negar el acceso a sus datos personales. En este sentido, por lo que hace a las pruebas aportadas por la persona recurrente ésta acreditó que formuló una solicitud sobre el derecho de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al sujeto obligado del presente recurso de revisión.

De la misma manera, la Titular de los datos personales acreditó su identidad a través de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **N2-ELIMINADO 13** a nombre de **N1-ELIMINADO 1**

En este sentido, el Ayuntamiento de Tijuana por medio de la respuesta inicial otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó que, de otorgar la información solicitada, se obstaculizaría el expediente laboral promovido por la persona recurrente, por lo que, determinó la improcedencia de dicho ejercicio, determinación que fue impugnada por la titular de los datos personales, a través del presente recurso de revisión.

Al respecto, el derecho a la protección de datos personales comprende acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de la información que identifica o hace identificable a una persona física y que se encuentra en posesión, en este caso de un sujeto obligado, en términos de lo que establece el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, los datos personales que corresponden a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados y referencias personales integran la categoría de datos personales patrimoniales, en términos del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California. De esta manera, la información solicitada por la persona titular comprende información sobre el ingreso que percibe, lo que se **constituye** en un **dato personal de carácter patrimonial**.

No obstante, lo anterior, la protección de datos personales cuenta con un régimen de excepción establecido en el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que indica los casos de improcedencia de las solicitudes para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. De esta manera el Ayuntamiento de Tijuana manifestó en la repuesta inicial a la petición de acceso a datos personales de María Alejandra Gámez Angulo, que de otorgar la información petitionada se vulneraría el debido proceso.

Al respecto, el sujeto obligado sostuvo en la contestación otorgada al presente recurso de revisión su postura inicial e indicó que la persona Titular de los datos personales promovió el juicio laboral lo que obra en el oficio DGT-XXIV-1665/2022, exhibido por el sujeto obligado en la contestación al presente recurso, sin embargo, con la fundamentación, argumentos y pruebas vertidas por parte del Ayuntamiento de Tijuana, **no se acredita el nexo causal** entre la vulneración al debido proceso frente al derecho de acceder a los datos personales de la persona solicitante, es decir, no se advierte la manera en que se obstaculizará un actuación judicial.

De tal manera y en virtud de que la Titular acreditó a través del presente recurso de revisión que el sujeto obligado genera información que la identifica y forma parte de sus datos personales de carácter patrimonial, por lo que incluso si la intención de la persona recurrente estriba en exhibir la documentación solicitada dentro del juicio laboral, promovido por ella, esto **no incide en el derecho al debido proceso**, puesto que, estaría utilizando su derecho al acceso de datos para allegarse de elementos probatorios inherentes a su información patrimonial para acreditar su dicho ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por lo que el agravio sostenido por la persona recurrente es **FUNDADO**.

En este sentido, cabe precisar que el acceso solicitado no podrá tener costo alguno pues la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 29 que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, sin embargo, estos cobros están acotados por el párrafo cuarto del mismo precepto normativo el cual mandata que la información debe ser entregada **sin costo** cuando implique la entrega de **no más de veinte hojas** simples, esta postura encuentra sustento en el criterio 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como sigue:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.
Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

En razón de ello, el sujeto obligado debe determinar la **procedencia** del derecho de **acceso** precisando que el documento rectificado **no podrá entregarse por medios electrónicos** si no de manera física en la sede de este Instituto, la cual se hará llegar a la persona recurrente una vez que se apersona en las instalaciones de este Instituto en un término que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a que se le comunique la rectificación de la documentación solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, el diverso 100, último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y el criterio 01-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **020059022000141** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud **020059022000141** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá hacer efectivo el derecho de acceso de la persona titular de los datos personales, exentando del pago en caso de que la información sea menor a veinte hojas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del **término** del resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad administrativa responsable de dar cumplimiento a la resolución y el nombre del superior jerárquico de éste; **apercibido** de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resulta responsable según los elementos que se tengan a disposición. De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

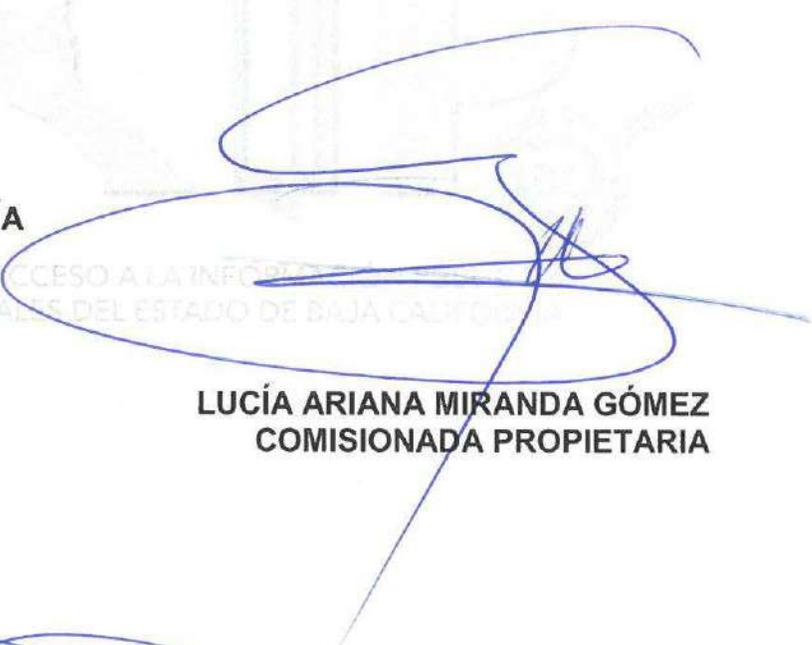
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228 y (664) 621-1305; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para cualquier duda relacionada con el presente expediente.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR-DP/012/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."